PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5498, que modifica el Art. 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas.

G.O. Nº 8553, del 25 de Febrero. de 9961

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5498

Art. 1.—Se modifica el artículo 11 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, de fecha 14 de noviembre de 1942, modificado por las Leyes Nº 4407 del 10 de marzo de 1956 y Nº 4837 del 17 de enero de 1958, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 11.—Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.—Solicitudes de títulos de aguas:
 a) De hasta una hectárea o menos RD$ 2.00
 b) De más de 1 Ha. 00 A. 00 Cas., hasta 15 Ha. 00 A. 00 Cas....RD$ 15.00
 c) De más de 15 Ha. 00 A. 00 Cas., en adelante, a razón de RD$1.00 por cada hectárea, o fracción de hasta 0 Ha. 50 A. 00 Cas

2.—Permisos de construcción de canales privados:

 a) Canales con capacidad de 15 litros por segundo.... RD$15.00

 b) Canales con capacidad de más de 15 litros por segundo, a razón de RD$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 0.50.

3.—Uso anual de aguas públicas para fines de riego:
 a) por cada hectárea o fracción de hectárea en riego corriente.... RD$ 1.00

b) por cada hectárea o fracción de hectárea en riego por inundación.. RD$ 2.00

c) Por cada hectárea o fracción de hectárea regada por canales surtidos por medio de bombas.... RD$ 2.00

Párrafo 1.—La presente tarifa se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construidos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razoón de 1 litro por segundo y por hectárea.

Párrafo II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.—Las tasas y recargos previstos en esta Ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio."

Art. 2.—Se modifica el párrafo III del artículo 21 de la mencionada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, para que rija así:

"Párrafo III.—Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. El pago, ante este funcionario deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción, salvo cuando el propietario haya obtenido un plazo, que no excederá de un año, concedido por el Secretario de Estado de Finanzas siempre que la parte proporcional adeudada no sea más de RD$500.00. En caso contrario, el colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo según la ley de la materia.

En los demás casos, el Poder Ejecutivo tendrá facultad de conceder plazos para el pago de las sumas o de las cuotas partes de tierras adeudadas, y, en circunstancias especiales

que él ponderará soberanamente, podrá condonarlos total o parcialmente, sea cual fuere la suma o la cuota parte de tierras adeudadas."

Art. 3.—Se agrega un Párrafo II al artículo 35 de la citada Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, el cual regirá con el siguiente texto.

"Párrafo II.—Cuando un propietario de parcela que haya cumplido con el pago estipulado en el Art. 21 en cuanto a la cuota parte correspondiente al Estado por la construcción de un canal, por razones técnicas tenga que atravesar terrenos de particulares para hacer uso de las aguas, estos estarán en la obligación de dar su consentimiento al paso del lateral por sus respectivas propiedades, quedando a cargo del Director General de Riego o del representante que el autorice determinar el sitio por donde debe pasar el lateral correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años, 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5499, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.

G.O. Nº 8557, del 8, de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5499

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 29.—Todas las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 o por 24 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio de salario semanal del trabajador. Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier período de tiempo que trabajen, las que pagarán los empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Párrafo I.—Para los efectos de solicitud y otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto al número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta ley.

Párrafo II.—Para los fines de la presente ley se considera "semana de cotización", aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono".

"Art. 41.—En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus